

TITULO PRIMERO NOMBRE, DOMICILIO, DURACION

- ARTICULO 1º** La Asociación Gremial Nacional de Supervisores del Cobre, que usará también la sigla ANSCO, constituirá una Asociación Gremial que se regirá por los Decretos leyes N° 2.757 de 1979 y 3.163 de 1980, disposiciones que los complementen y los presentes estatutos.
Esta Asociación Gremial será la continuadora legal, para todos los efectos que sean procedentes y en lo que respecta a bienes, derechos y obligaciones, de la Asociación Nacional de Supervisores, corporación de derecho privado personalidad jurídica que fue concedida por Decreto Supremo N° 2.400 de 1969.
- ARTICULO 2º** Esta Asociación Gremial tendrá domicilio en Santiago.
Atendida la estructura de CODELCO-CHILE y para su mejor gobierno, la Asociación contará con los siguientes organismos regionales, que se denominarán Asociaciones Regionales de Supervisores de Cobre; una en la Región Metropolitana, con asiento en Santiago, y las restantes en las regiones correspondientes a las divisiones Andina, El Teniente, El Salvador, Chuquicamata de CODELCO-CHILE, con asiento en los lugares que tengan sus sedes las Divisiones mencionadas.
- ARTICULO 3º** Su duración será indefinida y el número de sus socios ilimitado.

TITULO SEGUNDO FINES

- ARTICULO 4º** El fin principal de la Asociación será promover la racionalización y desarrollo de las actividades que son comunes a los asociados, en razón de su Profesión u Oficio, y de las conexas a dichas actividades.
Serán también fines de la Asociación:
- a.- Representar a los asociados ante los organismos del Estado, instituciones, personas privadas, en lo referente a sus intereses profesionales, culturales y sociales comunes;
 - b.-colaborar en la definición de las políticas necesarias para el desarrollo y progreso de la industria del cobre y actividades conexas;
 - c.-editar una revista que será el órgano oficial de la Asociación y cualquiera otra actividad destinada a la difusión y análisis de los problemas laborales y servicios en que participen sus asociados;

- d.- desarrollar actividades de capacitación y perfeccionamiento profesional relacionados con la industria del cobre;
- e.- mantener vinculaciones e intercambios con organizaciones afines del país o del extranjero;
- f.- establecer convenios y desarrollar actividades sociales y culturales orientadas a beneficiar directamente a sus asociados; y
- g.- prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua a los mismos y estimular la convivencia humana integral y de recreación.

La Asociación integra el Directorio de CODELCO-CHILE en la forma dispuesta por el art. 3º transitorio, letra b.- de la Ley N° 20.392 que modifica el estatuto orgánico de Codelco.

No podrá desarrollar actividades políticas ni religiosas.

TITULO TERCERO SOCIOS

ARTICULO 5º Podrán ser socios los profesionales, técnicos o funcionarios administrativos de la industria del cobre con responsabilidad de dirección, programación, preparación, supervigilancia, ejecución o control de las tareas encomendadas por él o por otros supervisores o por jefes superiores a personal de su directa dependencia y que pertenezcan al Rol A y Rol E de CODELCO-CHILE.

ARTICULO 6º Para adquirir la calidad de socio será necesario presentar una solicitud de ingreso, la que será calificada privadamente por el Directorio de la Asociación regional respectiva.

ARTICULO 7º Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a.- Asistir a las Asambleas generales con derecho voz y voto;
- b.- elegir a sus representantes y ser elegidos; y
- c.- participar en las actividades de la Asociación y gozar de los beneficios que otorgue.

ARTICULO 8º Serán obligaciones de los socios:

- a.- Respetar y cumplir con los Estatutos y Reglamentos y las decisiones de las Asambleas Generales, y organismos directivos de la Asociación;
- b.- asistir a las Asambleas generales, ordinarias y extraordinarias;
- c.- desempeñar con celo y oportunidad los cargos y comisiones que se le encomienden; y
- d.- pagar puntualmente las cuotas sociales.

La cotización será obligatoria respecto a los asociados.

ARTICULO 9º Los socios podrán ser sancionados por las faltas que cometan con las siguientes medidas disciplinarias:

- a.- Amonestación;
- b.- suspensión hasta por seis meses en caso de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones sociales; y
- c.- expulsión, en caso de haber cometido actos que comprometan gravemente el prestigio o la existencia de la organización.

La defraudación de fondos sociales dará lugar necesariamente a la expulsión de o de los socios comprometidos, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que corresponden.

En caso de expulsión de un socio, esta medida deberá ser aprobada en Asamblea de socios por la mayoría absoluta de ellos. El afectado con la medida deberá ser notificado por escrito indicándole las razones de la misma y haciéndole saber que dispone de un plazo de treinta días corridos para reclamar de esta sanción ante el Comité Ejecutivo, órgano que para estos efectos cuenta con la competencia necesaria para decidir en definitiva, sin ulterior recurso. Este Comité Ejecutivo tendrá un plazo de treinta días para resolver la reclamación correspondiente.

ARTICULO 10º

La calidad de socio se pierde

- a.- Por renuncia;
- b.- por haberse constituido en mora sin causa justificada en el pago de las cuotas sociales durante tres meses, consecutivos o no, en el periodo de un año;
- c.- por terminación del contrato de trabajo en CODELCO-CHILE; y
- d.- por expulsión.

TITULO CUARTO ASOCIACIONES REGIONALES

ARTICULO 11º

Las Asociaciones Regionales serán dirigidas y administradas por un Directorio Regional compuesto por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y el número de directores que cada regional estime necesario para su buen funcionamiento, con un mínimo de tres y un máximo de ocho directores.

ARTICULO 12º

Los Directores Regionales durarán dos años en sus funciones y serán elegidos en Asambleas Generales Ordinarias fijadas de común acuerdo con el Directorio Nacional ANSCO. Sus miembros podrán ser reelegidos, de acuerdo al procedimiento establecido en los Estatutos, sin que sea posible la reelección por aclamación. La elección de Directorio se hará mediante votación secreta, proclamándose elegidos a los que en una

misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de votos, hasta completar el número de directores que deben elegirse.

ARTICULO 13º

Para ser miembro de un Directorio Regional se requerirá:

- a.- Ser mayor de 18 años de edad,
- b.- ser chileno; sin embargo, podrán ser directores los extranjeros cuyos cónyuges sean chilenos y los extranjeros residentes por más de 5 años en el país;
- c.- no haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- d.- saber leer y escribir;
- e.- tener una antigüedad no inferior a dos años de trabajos continuos en CODELCO-CHILE y una antigüedad no inferior a dos años como socio de ANSCO; y
- f.- no estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establecen la Constitución Política o las leyes.
- g.- no podrán ejercer el cargo de Director de ninguna Regional de AnSCO, que ocupen cargos [en el sindicato base al menos dos años antes de la postulación](#)

ARTICULO 14º

En su sesión constitutiva, el Directorio Regional designará de entre sus miembros el Presidente, Vicepresidente, Secretario, y Tesorero.

ARTICULO 15º

En caso de vacancia del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente. Si se produjere alguna vacancia en otro cargo, el directorio designará de entre sus miembros a la persona que lo ocupará, y, el elegirá de entre sus socios a la persona que ocupará el cargo de director, todo el tiempo que faltará para completar el período correspondiente.

ARTICULO 16º

Los Directores Regionales sesionarán con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, a menos que los estatutos o reglamentos exijan otro quórum para determinados acuerdos, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

Los Directores fijarán el calendario de sus sesiones ordinarias. Se convocará a sesiones ordinarias. Se convocará a sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente o lo soliciten tres directores a lo menos, y en ellas sólo podrá tratarse los temas expresamente indicados en la citación.

ARTICULO 17º

Serán atribuciones de los Directores Regionales:

- a.- Atender el cumplimiento de los fines de la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con las políticas, planes programas y actividades aprobadas por el Directorio Nacional, de tal manera que la acción sea orgánica y responda a criterios de unidad gremial respecto de todas y cada una de las Asociaciones regionales;

- b.- citar a reuniones de Asamblea General y determinar el objeto de la convocatoria, señalando el lugar en que se efectuarán;
- c.- establecer y modificar la organización interna de la Asociación Regional;
- d.- aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos;
- e.- dictar los reglamentos e instrucciones que sean necesarios para la buena marcha de la Asociación Regional;
- f.- dar cuenta a lo menos una vez al año a la Asamblea General de las principales actividades del Directorio Regional y presentar un balance anual confeccionado y firmado por un contador habilitado; y
- g.- administrar la Asociación Regional. Sin que la enumeración sea taxativa los Directores Regionales podrán acordar vender, comprar, hipotecar, tomar y dar en arrendamiento, ceder y transferir toda clase de bienes muebles o inmuebles, acciones, bonos, letras, pagarés, debentures y todo tipo de valores mobiliarios y documentos ya sean de índole bancario o mercantil; contratar a ceder créditos; avalar; celebrar convenios y establecer servicios que beneficien a los asociados; celebrar contratos de trabajo y de prestación de servicios; estipular en cada contrato los precios, plazos y condiciones que estime convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y poner término a dichos contratos; constituir prohibiciones de gravar y enajenar; otorgar cancelaciones y recibos; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y de crédito en moneda nacional o extranjera y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos, girar, aceptar, reaceptar, tomar, endosar y protestar letras de cambio y otros documentos mercantiles; importar toda clase de bienes; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de siniestro y percibir el valor de las pólizas, contratar, posponer y alzar prendas, constituir, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; aceptar toda clase, de herencias, legados y donaciones, con beneficio de inventario, y en general, celebrar todos aquellos actos y contratos que exija la buena administración de la Asociación Regional.

ARTICULO 18º

De las deliberaciones y acuerdos de los Directorios Regionales se dejará constancia en un Libro de Actas que llevará cada uno de ellos. Las actas serán firmadas por todos los directores que hubieren concurrido a la respectiva reunión. Los directores responderán solidariamente y hasta la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación Regional, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

Los directores que deseen quedar exentos de responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberán hacer constar en acta su oposición.

TITULO QUINTO ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 19º Las Asociaciones Regionales celebrarán Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias de socios, que tendrán por objeto tratar materias concernientes a la entidad, sus fines y actividades, además de las que señalen específicamente estos Estatutos.

Las Asambleas podrán celebrarse en cualquier parte en que existan lugares de trabajo de la respectiva división CODELCO-CHILE.

ARTICULO 20º Las Asambleas ordinarias se celebrarán una vez al año, en la oportunidad que determinen los Directorios Regionales, y en ella se procederá a:

- a.- Pronunciarse sobre la cuenta de actividades y balance anual que deberá presentar el Directorio Regional, debiendo referirse ambos documentos al período calendario inmediatamente anterior;
- b.- elegir cuando corresponda, a los miembros del Directorio Regional;
- c.- designar entre los asociados dos inspectores de cuenta titulares y dos suplentes;
- d.- determinar el monto de las cuotas sociales a que estarán obligados los socios en el respectivo año calendario; y
- e.- resolver los demás asuntos que el Directorio Regional someta a su consideración o que planeen los asociados de acuerdo con los Estatutos y el Reglamento.

ARTICULO 21º Las Asambleas extraordinarias se efectuarán cada vez que sea necesario, a iniciativa del Directorio Regional, de su Presidente o a solicitud escrita del 15% de los socios, a lo menos, indicado el objeto, y en ellas únicamente podrán tomarse los acuerdos relacionados con los asuntos que se hayan incluidos en los avisos de la citación.

ARTICULO 22º La convocatoria a Asambleas se hará con una anticipación de dos días a lo menos a la fecha de la reunión, mediante avisos colocados en lugares visibles de los lugares de trabajo y/o por medio de difusión.

ARTICULO 23º Las Asambleas se constituirán en primera convocatoria con el 15% de los socios a lo menos y, en segunda, con los que asistan.

ARTICULO 24º De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro de Actas que llevará el Secretario Regional. Las actas serán firmadas por el Presidente Regional, el Secretario Regional, o quienes hagan sus veces, por tres socios asistentes que designe la respectiva Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución o funcionamiento de las mismas.

TITULO SEXTO DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 25º La Asociación Gremial Nacional de Supervisores del Cobre será dirigida y administrada a nivel nacional por un Directorio Nacional de 15 miembros, correspondiente a 3 miembros por cada una de los 5 Directorios Regionales.

Los tres miembros regionales integrantes corresponderán al Presidente, Vicepresidente y Secretario o quienes la respectiva Asociación Regional designe en su reemplazo.

ARTICULO 26º El Directorio nacional elegirá de entre sus miembros un Presidente Nacional, un Vicepresidente Nacional, un Secretario Nacional, y un Tesorero Nacional, quienes constituirán la directiva nacional, mediante votación secreta, llenándose los cargos por mayoría de votos.

La elección se hará en la sesión constitutiva del Directorio Nacional, la que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la elección del último Directorio Regional, las elecciones de los Directores Regionales deberán efectuarse en Asambleas Regionales convocadas para una misma fecha o para fechas que no excedan en siete días entre la primera y la última de las elecciones.

El Directorio Nacional durará dos años en sus funciones.

ARTICULO 27º En caso de ausencia o impedimento de un miembro del Directorio Nacional para el ejercicio de su cargo, el Directorio Regional a que pertenezca o haya pertenecido, le nombrará un reemplazante, que durará en sus funciones sólo el tiempo que dure el impedimento o que falte para completar el período del director reemplazado.

ARTICULO 28º Se aplicará al Directorio Nacional lo dispuesto en el artículo 16º de estos Estatutos, en cuanto a su procedimiento para sus reuniones o acuerdos.

En su sesión constitutiva, el Directorio Nacional fijará el calendario de sus reuniones ordinarias. Las reuniones se

efectuarán cuando lo decida el Presidente Nacional o lo solicite, a lo menos, un Directorio Regional.

ARTICULO 29º La quina que debe presentarse al Presidente de la República conforme al artículo 3º transitorio letra b de la Ley N° 20.392 que modifica el estatuto orgánico de CODELCO-CHILE, para el nombramiento de representantes de ANSCO ante el Directorio de CODELCO-CHILE, podrá ser integrada por cualquier socio de la Asociación.

ARTICULO 30º El representante de ANSCO ante el Directorio de CODELCO-CHILE, deberá ajustarse en su cometido a las instrucciones que le imparta el Directorio Nacional. Deberá, asimismo, rendir cuenta de su gestión cada vez que se efectúen reuniones ordinarias o extraordinarias del Directorio Nacional.

A lo menos una vez al año deberá visitar cada una de las regionales o cuando sea requerido.

A las mismas obligaciones estarán sujetos los representantes de la Asociación ante cualquier otro organismo o entidad.

ARTICULO 31º Serán atribuciones del Directorio Nacional:

- a.- Instar por el cumplimiento de los fines gremiales establecidos;
- b.- fijar las políticas de la Asociación;
- c.- aprobar los planes, programas y proyectos de trabajo;
- d.- aprobar la organización administrativa y técnica que se diseñe para el gobierno a nivel nacional de la Asociación;
- e.- participar en la designación la quina que debe presentarse al Presidente de la República para el nombramiento del representante de la Asociación ante el Directorio de CODELCO-CHILE;
- f.- aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos;
- g. fijar el porcentaje de las cuotas que deberá destinarse para financiar las actividades del Directorio nacional;
- h. dictar los reglamentos e instrucciones que sean necesarios para la buena marcha de la Asociación Gremial Nacional, los que deberán objetivos que la legislación señala a las Asociaciones Gremiales;
- i. interpretar los Estatutos y resolver toda duda que se presente sobre su aplicación, así como dictar normas para solucionar y regir las situaciones no previstos en ellos en la legislación sobre la materia;
- j. dar cuenta a lo menos una vez al año a las Asambleas Generales ordinarias de las seis Asociaciones Regionales, de las principales actividades del Directorio Nacional, y, presentar un balance anual confeccionado y firmado por un contador;
- k. administrar la Asociación Gremial Nacional de Supervisores del Cobre, con la atribuciones señaladas en el art. 17º, letra g.-, de estos Estatutos, pudiendo delegar el todo o parte de

dichas atribuciones en el Presidente Nacional y en uno o más de sus Directores; y

- I. modificar los Estatutos, para lo cual será necesario el voto de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 32º Para facilitar las tareas del Directorio Nacional, habrá un comité Ejecutivo integrado por el Presidente nacional, el Vicepresidente nacional, el Secretario nacional, el Tesorero nacional, el representante y un miembro por cada uno de las cinco regionales, que cumplirán las funciones que señale el Directorio Nacional y estos Estatutos.

ARTICULO 33º De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional y del Comité Ejecutivo se dejará constancia en un Libro de Actas que firmarán los directores que concurran a las reuniones.

Los Directores responderán solidariamente y hasta la culpa leve del manejo del patrimonio de la Asociación, sometido a su administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

Los directores que deseen quedar exentos de responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio Nacional, deberán hacer constar su oposición en el acta respectiva.

TITULO SEPTIMO PRESIDENTE

ARTICULO 34º El Presidente del Directorio Nacional lo será también de la Asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Presidirá las reuniones del Directorio Nacional y su voto decidirá en caso de empate; ejercerá todas las atribuciones que le delegue el Directorio Nacional o señalen los Estatutos y reglamentos; firmarán las Memorias de actividades, balance anuales, libros de actas, correspondencia oficial y además documentos de la Asociación. La documentación oficial será firmada conjuntamente con el Secretario o con el Tesorero, según corresponda. Aquella que tenga el carácter de mero trámite podrá llevar solamente la firma del Secretario o tesorero, conforme fuere pertinente.

Estará facultado para abrir, cerrar y manejar conjuntamente con el Tesorero y Directores que se designen, cuentas corriente de depósito, de ahorro y de crédito en moneda nacional o extranjera y girar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos, ante instituciones bancarias y financieras. Podrá también adoptar las medidas de urgencia que en su concepto las circunstancias aconsejen, cuando por cualquier motivo el Directorio Nacional no pueda reunirse con la oportunidad

necesaria, debiendo en tales casos dar cuenta de las medidas adoptadas en la reunión próxima.

ARTICULO 35º En caso de ausencia o impedimento, será subrogado con sus mismas atribuciones y deberá por el Vicepresidente Nacional, y en ausencia de éste, por el Secretario Nacional, el Tesorero Nacional y los Directores Nacionales.

ARTICULO 36º Las funciones de los Presidentes de las respectivas asociaciones regionales serán delegadas específicamente y en forma anual por el Directorio Nacional.

ARTICULO 37º Cada Asociación Regional contará con una Comisión Revisora de Cuentas, que estará formada por los inspectores de Cuenta que designe la Asamblea General, en forma dispuesta por el art. 20º, letra c.- de estos Estatutos.

La comisión durará dos años en sus funciones y deberá practicar, por lo menos seis meses, una revisión al estado de la Tesorería. Un informe de su gestión deberá ser presentado anualmente a la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente con el Balance del Directorio Regional.

ARTICULO 38º El estado de la Tesorería del Directorio Nacional será revisado por una comisión revisora de cuentas nominada por el Directorio Nacional. Un informe de su gestión deberá ser presentado anualmente a la Asambleas Generales de las cinco Asociaciones Regionales, conjuntamente con el balance que, conforme al art. 31, letra j.-, debe presentar el Directorio Nacional, a más tardar el 31 de mayo de cada año.

ARTICULO 39º El patrimonio de la Asociación Gremial Nacional de Supervisores del Cobre, estará constituido por todos los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre, corporación de derecho privado que es sustituida por la Asociación Gremial a que se refieren estos Estatutos.

Estará compuesto, además, por:

a.- Las cuotas de incorporación y ordinarias; serán fijadas en unidades reajustables equivalentes a un monto de cincuenta pesos como mínimo y de cinco mil pesos como máximo;

b.- las cuotas extraordinarias aprobadas en Asamblea General de socios mediante voto secreto, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus afiliados. Estas cuotas extraordinarias sólo podrán destinarse a los fines para los cuales fueron aprobadas.

c.- las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se hicieren a la Asociación;

d.- el producto de la venta de los activos y de los bienes y servicios que preste la Asociación.

Los excedentes de la Asociación pertenecerán a ella y no podrán distribuirse a los afiliados ni aún en caso de disolución.

ARTICULO 40º Los Directores regionales deberán confeccionar anualmente un balance, el cual deberá ser firmado por un contador y aprobado en asamblea de socios.

Los libros de actas y contabilidad deberán llevarse al día Tendrán acceso a ellos los socios y el Ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción, el que poseerá siempre la facultad inspectiva sobre los mismos.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá ordenar de oficio o a petición de cualquier socio, la revisión de las contabilidades y libros de actas. Si detectare irregularidades, se procederá en la forma dispuesta en el art. 16 del D.L. 2.757 de 1979 y sus modificaciones por D.L. 3.163 de 1980.

Será obligación de los Directores Nacionales cumplir con las normas y/o requerimiento reglamentarios y/o legales vigentes.

ARTICULO 41º La inversión de los fondos sociales sólo podrá destinarse a los fines previstos en estos Estatutos.

Un porcentaje de las cuotas que paguen los asociados de la jurisdicción de cada Asociación Regional, el que será determinado por el Directorio Nacional, será destinado a financiar las actividades de ésta.

TITULO OCTAVO DISOLUCION

ARTICULO 42º La Asociación se disolverá:

- a.- Por acuerdo de los socios de a lo menos tres Asociaciones Regionales que representen el 75 por ciento o más de los afiliados a ANSCO; y
- b.- por cancelación de la personalidad jurídica dispuesta por el ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción por alguna de las causales previstas en el Decreto Ley 2.757 de 1979, y normas que lo complementen.

Disuelta la Asociación, sus bienes cederán en beneficio del Consejo de Defensa del Niño.